

San José, 23 de julio del 2025
Criterio N° DJ-C-507-2025

Licda. Silvia Navarro Romanini
Secretaria General
Corte Suprema de Justicia
S. D.

Estimada señora:

Me refiero al acuerdo de sesión N° 54-2025 celebrada el 26 de junio de 2025, artículo V que dispuso lo siguiente: “*Se acuerda: 1) Previo a resolver el presente recurso, remitir a la Dirección Jurídica para que amplíe el criterio jurídico DJ-C-297-2025 del 21 de mayo de 2025 en los términos indicados. 2) Notificar el presente acuerdo al señor Jorge Eduardo Cartín Elizondo, Secretario General del Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial. 3.) Comunicar a la Dirección Jurídica. Se declara acuerdo firme.*”

Al respecto se advierte que lo acordado se funda en un recurso planteado contra el acuerdo de sesión N° 46-2025, artículo XIX, comunicado mediante Resolución N° 440-2025, que dispuso lo siguiente:

“*1.) Tener por rendido el informe presentado por el máster Rodrigo Alberto Campos Hidalgo, director jurídico, mediante el oficio No. DJ-C-297-2025 del 21 de mayo del 2025, en atención a la comunicación realizada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD), con la renuncia expresa e irrevocable del pago del rubro por disponibilidad de varios defensores y defensoras públicas. 2.) Con fundamento en la recomendación emitida, denegar la petición presentada por el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD), y por las personas servidoras Laura Beita Benavente, Maicol Brenes Hernández, Rebeca Céspedes Carrillo, Kathya Barrantes Montero, Oscar José Cerdas Fonseca, Ivette Azofeifa Quesada, Zaida Céspedes Rodríguez, Wesley Valenciano Solano, Virginia Vásquez Ruiz, Shirley Víquez Córdoba, Neily Jiménez Jiménez, Nubia Miranda Pérez, Evelyn Abarca Loáigza, Ana Hernández Steller, Felipe Campos Barrantes, Ana Rodríguez Morales, Mery Campos Jiménez, Mario Rosales Vargas, Mauren Leiva Delgado, Lourdes Angulo Jiménez y Jesús Chaves Mora y Alina Rivera Rodríguez, en la cual renuncian al cumplimiento de su obligación funcional de realizar disponibilidad, en ese sentido es menester comunicar a las personas*

servidoras que la disponibilidad corresponde a sus obligaciones contempladas en la relación de carácter estatutario y de sujeción especial que poseen con el Poder Judicial y por ende resulta irrenunciable. 3.) Notifíquese el presente acuerdo al Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD) y a las personas servidoras Laura Beita Benavente, Maicol Brenes Hernández, Rebeca Céspedes Carrillo, Kathya Barrantes Montero, Oscar José Cerdas Fonseca, Ivette Azofeifa Quesada, Zaida Céspedes Rodríguez, Wesley Valenciano Solano, Virginia Vásquez Ruiz, Shirley Víquez Córdoba, Neily Jiménez Jiménez, Nubia Miranda Pérez, Evelyn Abarca Loáciga, Ana Hernández Steller, Felipe Campos Barrantes, Ana Rodriguez Morales, Mery Campos Jiménez, Mario Rosales Vargas, Mauren Leiva Delgado, Lourdes Angulo Jiménez y Jesús Chaves Mora y Alina Rivera Rodríguez.

La Defensa Pública, las Dirección de Gestión Humana y Jurídica, tomarán nota para los fines correspondientes de acuerdo con sus competencias. Se declara acuerdo firme.”

En este sentido, el razonamiento que da base a la solicitud de ampliación de criterio expresa lo siguiente:

“... previo a emitir resolución sobre el fondo del recurso, se estima necesario requerir a la Dirección Jurídica la ampliación del criterio rendido número DJ-C-297-2025 del 21 de mayo de 2025, con el fin de que realice un análisis más detallado que contemple expresamente la situación particular de las personas defensoras públicas que laboran en materias como pensiones alimentarias y agrario, quienes no reciben el componente salarial por riesgo pese a participar en diligencias penales. Lo anterior resulta relevante a la luz del principio de primacía de la realidad laboral, del derecho a la igualdad de trato y de la eventual discriminación funcional que podría configurarse, en tanto que estas personas enfrentan riesgos similares a los de otros funcionarios judiciales a quienes sí se les reconoce dicho componente remunerativo. Por tanto, se dispone solicitar dicha ampliación, de manera que se pueda contar con los elementos suficientes para una resolución integral, razonada y conforme con el ordenamiento jurídico aplicable...”

Dichas consideraciones se realizan, toda vez que el Sindicato de Trabajadores y Trabajadoras del Poder Judicial (SITRAJUD) interpuso recurso de revisión (sic) contra el acuerdo de sesión Nº 46-2025, artículo XIX, indicando lo siguiente:

“El acto recurrido deniega la petición formulada en el Oficio N° 051-S-2025 del 10 de abril de 2025, mediante el cual este sindicato solicitó, en representación de un grupo de personas afiliadas defensoras públicas, la renuncia expresa e irrevocable al régimen de disponibilidad, por considerarlo discriminatorio, desproporcionado y contrario al principio de primacía de la realidad laboral.

En dicha resolución se omite cualquier análisis sustancial de los argumentos jurídicos y fácticos planteados en ese oficio, centrándose únicamente en una valoración genérica de la disponibilidad como figura inherente a ciertos cargos, sin atender las circunstancias concretas planteadas ni la naturaleza de las funciones actuales de las personas trabajadoras involucradas... Hechos relevantes no considerados: 1. Especialización por materia de la Defensa Pública: Las personas trabajadoras que solicitan la renuncia al régimen de disponibilidad no laboran en forma ordinaria en materia penal, sino en materias como pensiones alimentarias o agrario. 2. Participación en diligencias penales sin pago de riesgo: No se les reconoce el componente salarial por riesgo del 5%, lo cual sí ocurre con jueces, fiscales y personal del OIJ que participan en las mismas diligencias. 3. Primacía de la realidad: Estas personas trabajadoras sí enfrentan riesgo efectivo en las diligencias penales. 4. La renuncia no equivale a suspensión: Se solicitó una renuncia definitiva, no una suspensión temporal... Argumentos jurídicos reiterados: El acuerdo impugnado desatiende normas fundamentales como el artículo 33 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley General de la Administración Pública y el Reglamento de Compensación por Disponibilidad, omitiendo una valoración objetiva y razonada de los hechos y el derecho aplicable... Petición expresa: 1. Se tenga por presentada y aceptada la renuncia expresa e irrevocable al rubro de pago por disponibilidad de las personas defensoras públicas listadas. 2. Que se les excluya inmediatamente del rol de disponibilidad, lo cual deberá comunicarse a la Dirección de la Defensa Pública para lo que corresponda... Solicito: Que se acoja favorablemente el presente recurso de revisión, se deje sin efecto el acuerdo tomado en sesión N° 46-2025, artículo XIX, comunicado mediante resolución N° 440-2025, y se acoja la petición de renuncia expresa e irrevocable al régimen de disponibilidad formulada por las personas servidoras citadas.

Por justicia, equidad y respeto al principio de igualdad y legalidad, lo que solicito... ”

Con relación a la solicitud de criterio planteada en razón del recurso opuesto, se advierte que este recurso mezcla consideraciones respecto de dos tipos de componentes salariales diferentes y en donde uno no se entiende como condición de la existencia del otro.

En este sentido, el recurso hace referencia al no pago del 5% por riesgo a determinadas personas Defensoras Públicas para fundamentar su renuncia al rubro de disponibilidad.

Como se advierte uno y otro componente son diferentes con naturalezas jurídicas diversas y se originan en motivos distintos como se aprecia de las mismas argumentaciones del sujeto sindical recurrente. Empero en su recurso, el gremio indica lo siguiente:

“Hechos relevantes no considerados: 1. Especialización por materia de la Defensa Pública: Las personas trabajadoras que solicitan la renuncia al régimen de disponibilidad no laboran en forma ordinaria en materia penal, sino en materias como pensiones alimentarias o agrario. 2. Participación en diligencias penales sin pago de riesgo: No se les reconoce el componente salarial por riesgo del 5%, lo cual sí ocurre con jueces, fiscales y personal del OIJ que participan en las mismas diligencias. 3. Primacía de la realidad: Estas personas trabajadoras sí enfrentan riesgo efectivo en las diligencias penales. 4. La renuncia no equivale a suspensión: Se solicitó una renuncia definitiva, no una suspensión temporal”

Conforme lo anterior, la falta de reconocimiento del pago por riesgo no legitima a los recurrentes a derogar singularmente la disposición del Reglamento de Compensación por Disponibilidad del Poder Judicial, que indica lo siguiente: “*Artículo 5º-Ámbito de Cobertura. El presente reglamento rige para los siguientes servidores: (...) Ámbito Auxiliar de Justicia: fiscal, fiscal auxiliar, defensores públicos e investigadores del Organismo de Investigación Judicial...*” (el destacado es nuestro)

Así las cosas, al estar sujetas las personas servidoras de la Defensa Pública a una relación de sujeción especial con la administración y al ser inherente a su relación de servicio dicho pago y obligación estatutaria, hasta tanto no se derogue la indicada norma, se debe entender que están obligadas al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias aplicables a la disponibilidad y no siendo de relevancia el tema del no pago del 5% por riesgo para efectos de la aplicación de la referida norma, dada su naturaleza jurídica diversa.

De los razonamientos del recurrente no se advierte consideraciones de orden jurídico que impliquen una modificación de los razonamientos empleados por esta unidad asesora y por el contrario, debe destacarse que los denominados “hechos relevantes no considerados” presenta contradicciones – por una parte indica que los defensores en materia alimentaria o agraria “no laboran en forma ordinaria en materia penal”, mas por otra parte señala su “Participación en diligencias penales”- y siendo así que como se ha indicado el pago del riesgo no es condicionante del cumplimiento del reglamento de compensación por disponibilidad.

Dejamos así ampliado el criterio DJ-C-297-2025 del 21 de mayo de 2025.

Advertencias:

Se les recuerda a los requirentes que los criterios de la Dirección Jurídica **no son vinculantes**.

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante el oficio N° 5524-2025 recibido a través de la cuenta oficial de la Dirección Jurídica el 03 de julio del 2025. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscriptores, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Atentamente:

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico

Ref: 1104-2025